

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 13

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de noviembre de 2005.
Materia: Tierras.
Recurrentes: Sucesores de Felipe Valdez.
Abogados: Lic. Daniel Antonio Rijo Castro y Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo.
Recurridos: Ninoska Valdez Holguín y Compartes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de octubre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Felipe Valdez, señores, Francisco Adolfo Valdez Caraballo, Andrea Valdez Caraballo, Mateo Valdez Caraballo y Felipe Valdez Caraballo, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núm. 028-0046220-8, 028-0013538-2, 028-0011840-4 y 028-0014052-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Teófilo Guerrero del Rosario núm. 25, de la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 2008, suscrito por el Lic. Daniel Antonio Rijo Castro y Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, con cédulas de identidad y electoral núms. 028-0037638-2 y 001-014292-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la resolución de fecha 17 de octubre del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia que declara el defecto de los co-recurridos María Altagracia Valdez Martínez, Elsa Mariana Valdez Martínez, Darío Ernesto Valdez, Pedro Ernesto Valdez Martínez y Oscar Luis Valdez Mena;

Visto la resolución de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia que declara la exclusión de los recurridos Ninoska Valdez Holguín, Luis Oscar Valdez Burgos, Ana Elisa Valdez Burgos, Rocío Margarita Valdez Burgos, Elsa Bienvenida Valdez

Burgos, Asia Lourdes del Carmen Valdez Burgos, Luisa Miguelina Valdez de Caraballo, Ana Fulvia Valdez de Yunes, Francisco Adolfo Valdez Mena, Gustavo Adolfo Valdez Mena, Carmen Obdulia Valdez de Julián, Perla Altagracia Valdez de Vila, Miguel Oscar Castro Valdez, Carmen Luisa Valdez de Miranda, Ramón Oscar Valdez Pumarol, Pedro Segundo Valdez Pumarol, Ana Amelia Valdez de Tejeda, Oscar Valdez Cueto, Adelaida Amelia Valdez Cueto, Miguel Oscar Valdez Rosa, Miguel Adolfo Valdez Rosa y Oscar Arquímedes Valdez Rosa;

Visto la instancia en intervención, de fecha 23 de mayo de 2003, pero recibida en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el día 9 de junio de 2008, suscrita por el Lic. Francisco Teodoro Castillo, en representación de Francisco Adolfo Valdez Caraballo, Andrea Valdez Caraballo, Mateo Valdez Caraballo y Oscar Valdez Caraballo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de junio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en relación con la litis sobre terrenos registrados, referente a una demanda en inclusión de herederos sobre las Parcelas núms. 66 y 68 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. y Distrito Catastral núm. 10/6ta., Parcelas núms. 311, 317, 326, 320, 398, 402 y 403, Distrito Catastral núm. 11/4ta., Parcelas núms. 68, 73, 85, 94, 96, 85-B, 101, 103, 115, 116, 121-Y, 73-Ref.-J, 73-F, 156, 138, 165 y 100 Distrito Catastral núm. 10/5ta.; Parcela núm. 201, Distrito Catastral núm. 11/3ra., Parcelas núms. 6-A, 6-B, 6-C, 6-D, 5, 10, 16, 18, 33, 34, 35, 22, 26, 27, 28, 29, 44, 45, 46, 736, 840, 904, 908, 241, 193, 633, Distrito Catastral núm. 11, Parcelas núms. 587, 610, 628, 684, 737, 740, 744, 758, 822, 828, 885 y 368, Distrito Catastral núm. 47/4ta., Parcelas núms. 537, 548, 540, 550, 551, 547, 546 y 549, Distrito Catastral núm. 47/2da., Parcelas núms. 208, 227, 206-B, 214, 224, 215, 602, 606, 619, 234 y 235, Distrito Catastral núm. 47/3ra., Parcelas núms. 332 y 362, Distrito Catastral núm. 11/5ta., Parcelas núms. 209, 212, 222, 229, Distrito Catastral núm. 1, Solares núms. 1, 7, 2, 9, 1, 21, 13, 12, 4, 17, 9, 2, 15, 16, 5 y 4, Manzanas núms. 12-Prov., 37-Prov.-32, 46-Prov., 46, 56-Prov.-, 9, 40, 38-Prov.- 68, 31, 58, 45, 104, del municipio de Higuey, Provincia La Altagracia”; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 8 de octubre de 2004, su Decisión núm. 87, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 17 de noviembre de 2005, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibles por tardío, el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2004, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, en representación de los Sres. Adolfo Oscar Valdez y

compartes, contra la Decisión núm. 87, de fecha 8 de octubre del 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la litis sobre Terrenos Registrados, relacionado con la demanda en inclusión de herederos, impugnación trabajos de deslinde y subdivisión dentro de las Parcelas Nos. 66, 68, 73, 94, 96, 311, 317, 320, 326, 398, 402, 403 y 85-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia; **Segundo:** Decidiendo en atribuciones de Tribunal en Revisión, confirmar, la Decisión antes descrita, cuyo dispositivo es el siguiente: Falla: Parcelas núms. 66 y 68 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. y Distrito Catastral núm. 10/6ta., Parcelas núms. 311, 317, 326, 320, 398, 402 y 403, Distrito Catastral núm. 11/4ta., Parcelas núms. 68, 73, 85, 94, 96, 85-B, 101, 103, 115, 116, 121-Y, 73-Ref.-J, 73-F, 156, 138, 165 y 100 Distrito Catastral núm. 10/5ta.; Parcela núm. 201, Distrito Catastral núm. 11/3ra., Parcelas núms. 6-A, 6-B, 6-C, 6-D, 5, 10, 16, 18, 33, 34, 35, 22, 26, 27, 28, 29, 44, 45, 46, 736, 840, 904, 908, 241, 193, 633, Distrito Catastral núm. 11, Parcelas núms. 587, 610, 628, 684, 737, 740, 744, 758, 822, 828, 885 y 368, Distrito Catastral núm. 47/4ta., Parcelas núms. 537, 548, 540, 550, 551, 547, 546 y 549, Distrito Catastral núm. 47/2da., Parcelas núms. 208, 227, 206-B, 214, 224, 215, 602, 606, 619, 234 y 235, Distrito Catastral núm. 47/3ra., Parcelas núms. 332 y 362, Distrito Catastral núm. 11/5ta., Parcelas núms. 209, 212, 222, 229, Distrito Catastral núm. 1, Solares núms. 1, 7, 2, 9, 1, 21, 13, 12, 4, 17, 9, 2, 15, 16, 5 y 4, Manzanas núms. 12-Prov., 37-Prov.-32, 46-Prov., 46, 56-Prov., 9, 40, 38-Prov.- 68, 31, 58, 45, 104, del municipio de Higüey, Provincia La Altagracia; **Primero:** Se acogen, las conclusiones formuladas por los Dres. Amadeo Julián, en nombre y representación de los señores: Carmen Valdez de Julián Pérez, Cornelio Soto de Valdez, Perla Altagracia Valdez de Vila, Miguel Oscar Castro Valdez, Carmen Luis Valdez de Miranda, Luis Oscar Valdez Burgos, Rocío Margareth Valdez Burgos, Luisa Miguelina Valdez de Caraballo, Ana Fulvia Valdez de Llunes, Francisco Adolfo Valdez Mena, Ninoska Valdez Holguín, Ramón Oscar Valdez Cueto, Adelaida Amelia Valdez Cueto, Miguel Oscar Valdez Roja, Miguel Adolfo Valdez Rosa y Oscar Arquímedes Valdez Rosa, todos sucesores del finado Oscar Valdez; **Segundo:** Se acogen, las conclusiones formuladas por el Dr. Ponciano Rondon Sánchez, en nombre y representación del señor Máximo Julián, formuladas en audiencia y en sus escritos de fecha 22 de febrero del 2002, por las razones expuestas precedentemente; **Tercero:** Se declara inadmisibles, por falta de calidad, la demanda en litis sobre derechos registrados incoada mediante instancia de fecha 20 de septiembre de 1996, suscrita por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, en nombre y representación de los Sucesores del finado Felipe Valdez, señores Francisco Adolfo Valdez Caraballo, Andrea Valdez Caraballo, Mateo Valdez Caraballo y Félix Valdez Caraballo, y en consecuencia, sus conclusiones formuladas en audiencia y en sus escritos de fechas 10 de mayo de 1999, y 1 de febrero del 2002, con relación a las Parcelas núms. Distrito Catastral núm. 10/6ta., Parcelas núms. 311, 317, 326, 320, 398, 402 y 403, Distrito Catastral 11/4ta., Parcelas núms. 68, 73, 85, 94, 96, 85-B, 101, 103, 115, 116, 121-Y, 73-Ref.-J, 73-F, 156, 138, 165 y 100 Distrito Catastral núm. 10/5ta.; Parcela núm. 201, Distrito Catastral núm. 11/3ra., Parcelas núms. 6-A, 6-B, 6-C, 5, 10, 16, 18, 33, 34, 35, 22, 26, 27, 28, 29, 44, 45, 46, 736, 840, 904, 908, 241,

193, 633, Distrito Catastral núm. 11, Parcelas núms. 587, 610, 628, 684, 737, 740, 744, 758, 822, 828, 885 y 368, Distrito Catastral núm. 47/4ta., Parcelas núms. 537, 548, 540, 550, 551, 547, 546 y 549, Distrito Catastral núm. 47/2da., Parcelas núms. 208, 227, 206-B, 214, 224, 215, 602, 606, 619, 234 y 235, Distrito Catastral núm. 47/3ra., Parcelas núms. 332 y 362, Distrito Catastral núm. 11/5ta., Parcelas núms. 209, 212, 222, 229, Distrito Catastral núm. 1, Solares núms. 1, 7, 9, 1, 21, 13, 12, 4, 17, 9, 2, 15, 16, 5 y 4, Manzanas núms. 12-Prov., 37-Prov.-32, 46-Prov., 46, 56-Prov.-, 9, 40, 38-Prov.- 38, 31, 58, 45, 104”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 46 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 320 y siguientes del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a varias jurisprudencias; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan en síntesis: a) que Felipe Valdez nació en San Pedro de Macorís en el siglo 19 y llegada del siglo 20, esto es, más o menos de 1897 al 1901; que a sus 96 años, en la sociedad de Higüey se le consideraba como el primer hijo de Oscar Valdez, el hombre más acaudalado de la región, y que mantuvo un trato fraternal con todos los demás hijos de éste; b) que se dice, que cuando Oscar Valdez y Ana Luisa o Carmen Luisa Martínez contrajeron matrimonio, lo reconocieron en el mismo como hijo legítimo, algo que según los recurrentes no ha sido rebatido por su contraparte, por lo que ese hecho queda firme y determinante, tal y como lo atestiguan 19 declaraciones juradas que reposan en el expediente; c) que el acta de matrimonio de Oscar Valdez y Ana Luisa Martínez, no se encontró en los registros del Estado Civil de Higüey, y que ni recurrentes ni recurridos han aportado al debate el citado documento; d) que a Felipe Valdez, causante de los recurrentes, le corresponde por la posesión de estado de hijo de Oscar Valdez, una cuota parte sucesoral de los bienes dejados por éste, lo que se justifica por el concurso suficiente de hechos que indican la relación de filiación y parentesco entre un individuo y la familia a la que pretende pertenecer, según lo establece el artículo 321 del Código Civil; e) violación a diversas decisiones jurisprudenciales y al artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras, en lo referente al plazo de la apelación de las sentencias del Tribunal de Tierras;

Considerando, en cuanto a la crítica de los recurrentes en el sentido de que el Tribunal a quo incurrió en la falta de no aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil al declarar inadmisibles por tardío el recurso de apelación de que se encontraba apoderado, con el alegato de que en el recurso de apelación el día de la notificación de la sentencia y el del vencimiento no se cuentan en el término general fijado para los emplazamientos, y que este plazo se aumenta conforme a la distancia en razón de un día por cada treinta kilómetros, tal criterio no está fundamentado en derecho, porque de conformidad con lo que dispone el artículo 21, de la Ley de Registro de Tierras, el plazo para apelar las decisiones del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original es de 30 días, y es norma, que cuando la ley indica el

plazo por el número de días que él comprende, se trata de días no francos que se deben contar de día a día, ya que al imperio de dicha legislación, éstas decisiones no se notifican a persona ni a domicilio, sino en la puerta principal del tribunal que la dictó, lo que evidencia, que en la especie, no existe la violación denunciada, no obstante, el examen de la sentencia demuestra, que los recurrentes tuvieron e hicieron uso de la oportunidad de presentar sus agravios en contra de la sentencia apelada y que éstos fueron hechos y analizados en la audiencia pública en revisión, llevada a cabo por el Tribunal a-quo el 13 de abril del 2005, en la que concluyeron, y se les otorgó un plazo de 30 días para depositar un escrito de ampliación de dichas conclusiones;

Considerando, que la demanda en intervención a que se alude en el encabezamiento del presente fallo ha sido introducida después de cumplido el procedimiento de casación para la fijación de la audiencia correspondiente, o sea, extemporáneamente, y por tanto, en violación de lo que establece el artículo 61 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que dicha demanda debe ser declarada inadmisibile;

Considerando, que en los motivos de su sentencia el Tribunal a-quo expresa que la prueba del parentesco esta sujeta a las regulaciones previstas en el Código Civil, el cual exige la presentación de los Actos del Estado Civil correspondientes; que la Ley núm. 985 de 1945, ha introducido en su artículo 2do., en lo que concierne únicamente a la filiación natural materna, la regla de que se prueba por el sólo hecho del nacimiento; pero, respecto del padre, debe probarse por el reconocimiento voluntario o por decisión judicial, según el mismo texto; por lo cual, es necesario concluir que sólo cuando la filiación no constituye el objeto de un debate judicial -que no es el caso que nos ocupa, agrega esta Corte-, la prueba del parentesco es libre, pudiendo administrarse al tenor del artículo 46 del Código Civil, por documentos públicos o privados y también por testimonios, siempre que se reúnan las condiciones exigidas por el citado artículo 46, de que los registros no hayan existido o se hubieren perdido;

Considerando, que en otra parte de la decisión recurrida, sigue exponiendo el tribunal lo siguiente: “Que del estudio y ponderación de la decisión apelada y de cada uno de los documentos que conforman el expediente, este Tribunal, ejerciendo sus facultades revisoras, ha podido comprobar, lo siguiente: a) Que el apelante Felipe Valdez dice ser hijo de Oscar Valdez y Ana Luisa Martínez; y por consiguiente pide a este Tribunal que se le asigne la cuota que le corresponde de los inmuebles en litis; b) Que el Sr. Felipe Valdez dice que fue criado desde los tres años por Oscar Valdez y Ana Luisa Martínez; c) Que Oscar Valdez le dedicó un foto como que era su hijo, por lo que debe aplicar el Art. 46 del Código Civil; que estos argumentos fueron contestados por los sucesores de Oscar Valdez, Sres. Carmen Obdulia Valdez de Julián y compartes, al argumentar que esa demanda es incoherente, carece de base legal, como se comprueba en la copia certificada del acta de matrimonio civil del 17 de agosto de 1917, del Sr. Felipe Peguero, que era hijo natural de Lucía Peguero y tenía a esa fecha 18 años de edad y contrajo matrimonio con Luisa de León, hija natural de Altagracia

de León; que esa acta comprueba que Felipe Peguero nunca tuvo la posesión de estado de hijo legítimo ni reconocido de Oscar Valdez y Ana Luisa Martínez; que en relación a la fotografía de Oscar Valdez con una supuesta dedicatoria, con la pretensión de hacer pruebas de la posesión de estado de Felipe Peguero, como hijo de Oscar Valdez y Ana Luisa Martínez de Valdez, se ha juzgado que las fotografías no son pruebas para establecer posesión de estado, no informan sobre la naturaleza de las relaciones”;

Considerando, que el fallo cuestionado pone de manifiesto la inexistencia de los vicios atribuidos por los recurrentes, pues el mismo está debidamente motivado de conformidad con la ley, cuyos jueces formaron su convicción en el conjunto de los medios de prueba regularmente aportados en la instrucción del asunto, comprobándose que su criterio es consecuencia de la soberana apreciación que los mismos hicieron de su estudio y ponderación, en uso de las facultades de que están investidos, interpretación que no puede ser censurada por la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, al no advertirse que incurrieron en desnaturalización alguna;

Considerando, que el examen de la sentencia y lo expuesto anteriormente evidencian, que el fallo impugnado contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a esta Corte verificar que el Tribunal a-quo ha hecho, en la especie, una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios propuestos por los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede condenar en costas al recurrente, porque al hacer defecto los recurridos, no hicieron tal pedimento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Felipe Valdez, señores, Francisco Adolfo Valdez Caraballo, Andrea Valdez Caraballo, Mateo Valdez Caraballo y Felipe Valdez Caraballo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de abril de 2005, en relación con las Parcelas núms. 66 y 68 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. y Distrito Catastral núm. 10/6ta., Parcelas núms. 311, 317, 326, 320, 398, 402 y 403, Distrito Catastral núm. 11/4ta., Parcelas núms. 68, 73, 85, 94, 96, 85-B, 101, 103, 115, 116, 121-Y, 73-Ref.-J, 73-F, 156, 138, 165 y 100 Distrito Catastral núm. 10/5ta.; Parcela núm. 201, Distrito Catastral núm. 11/3ra., Parcelas núms. 6-A, 6-B, 6-C, 6-D, 5, 10, 16, 18, 33, 34, 35, 22, 26, 27, 28, 29, 44, 45, 46, 736, 840, 904, 908, 241, 193, 633, Distrito Catastral núm. 11, Parcelas núms. 587, 610, 628, 684, 737, 740, 744, 758, 822, 828, 885 y 368, Distrito Catastral núm. 47/4ta., Parcelas núms. 537, 548, 540, 550, 551, 547, 546 y 549, Distrito Catastral núm. 47/2da., Parcelas núms. 208, 227, 206-B, 214, 224, 215, 602, 606, 619, 234 y 235, Distrito Catastral núm. 47/3ra., Parcelas núms. 332 y 362, Distrito Catastral núm. 11/5ta., Parcelas núms. 209, 212, 222, 229, Distrito Catastral núm. 1, Solares núms. 1, 7, 2, 9, 1, 21, 13, 12, 4, 17, 9, 2, 15, 16, 5 y 4, Manzanas núms. 12-Prov., 37-Prov.-32, 46-Prov., 46, 56-Prov.-, 9, 40, 38-Prov.- 68, 31, 58, 45, 104, del municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte

anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas a los recurrentes por el motivo expuesto precedentemente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do